

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00357-00**, de **LILIA INES FORERO RUSINQUE** en contra de **SAN PABLO TECH S.A.S.**, la cual consta de 28 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 491

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre **LILIA INES FORERO RUSINQUE** y **SAN PABLO TECH S.A.S.** existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de octubre de 2017 hasta el 17 de marzo de 2020, el cual terminó sin justa causa y como consecuencia, se condene al pago de:

- Las cesantías por todo el tiempo laborado;
- Los intereses a las cesantías por todo el tiempo laborado;
- Las vacaciones por todo el tiempo laborado;
- La prima de servicios por todo el tiempo laborado;
- La indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del C.S.T.
- La indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.;

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 03 de junio de 2021, asciende a un total de **\$20.055.220** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00357								
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA		3/06/2021						
CONTRATO	INDEFINIDO							
DESDE	15/10/2017	*Hecho 2						
HASTA	17/03/2020	*Hecho 2						
SALARIO	420.000	*Hecho 4	15/10/2017	18/11/2019				
SALARIO	820.000	*Hecho 4	19/11/2019	17/03/2020				
SALARIO MÍNIMO								
AÑO	SMLMV	AUX TRANS	TOTAL					
2.017	737.717	83.140	820.857					
2.018	781.242	88.211	869.453					
2.019	828.116	97.032	925.148					
2.020	877.803	102.854	980.657	DIARIO	29.260			
*Pretensión 3								
PRESTACIONES SOCIALES								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA		
15/10/2017	30/12/2017	76	820.857	173.292	4.390	173.292		
1/01/2018	30/12/2018	360	869.453	869.453	104.334	869.453		
1/01/2019	30/12/2019	360	925.148	925.148	111.018	925.148		
1/01/2020	17/03/2020	77	980.657	209.752	5.384	209.752	SUBTOTAL	
*Pretensión 3				2.177.645	225.126	2.177.645	4.580.415	
VACACIONES								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES				
15/10/2017	31/12/2017	76	737.717	77.870				
1/01/2018	31/12/2018	360	781.242	390.621				
1/01/2019	31/12/2019	360	828.116	414.058			SUBTOTAL	
1/01/2020	17/03/2020	77	877.803	93.876			976.425	
*Pretensión 3								
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL	
17/03/2020	3/06/2021	437	877.803	29.260	12.786.664		12.786.664	
*Pretensión 4								
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO								
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL			
15/10/2017	14/10/2018	360	30	29.260	877.803			
15/10/2018	14/10/2019	360	20	29.260	585.202		SUBTOTAL	
15/10/2019	17/03/2020	153	8,5	29.260	248.711		1.711.716	
*Pretensión 2								
GRANTOTAL						20.055.220		

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Competencia y Cuantía*” se estima la misma en menos de 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

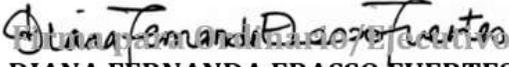
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **LILIA INES FORERO RUSINQUE** en contra de **SAN PABLO TECH S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00472-00**, de **LAURA MILENA SASTRE GÓMEZ** en contra de **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** la cual consta de 23 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvese proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 492

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre **LAURA MILENA SASTRE GÓMEZ** y **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 11 de febrero de 2019 hasta el 30 de octubre de 2019, el cual terminó por renuncia de la trabajadora, sin obtener la respectiva liquidación con ocasión a la terminación de la relación laboral y, como consecuencia, se condene al pago de:

- Cesantías por todo el tiempo laborado;
- Intereses a las cesantías por todo el tiempo laborado;
- Prima de servicio por el último semestre laborado;
- Vacaciones por todo el tiempo laborado.
- Indemnización moratoria.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 2 de agosto de 2021, asciende a un total de **\$18.806.742** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00472						
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA		2/08/2021				
CONTRATO	FIJO	*Hecho 3				
DESDE	11/02/2019	*Hecho 2				
HASTA	30/10/2019	*Hecho 6				
SALARIO	720.000	*Hecho 4				
SALARIO MÍNIMO						
AÑO	SMLMV	AUX TRANS	TOTAL			
2019	828.116	97.032	925.148			
*Por cuanto la trabajadora manifiesta haber devengado menos de 1 smlmv						
*Y no manifiesta haber laborado menos de la jornada ordinaria						
PRESTACIONES SOCIALES						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	SUBTOTAL
11/02/2019	30/10/2019	260	925.148	668.162	57.907	726.070
*Pretensiones 1, 2						
PRIMA DE SERVICIOS						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	PRIMA	SUBTOTAL	
1/07/2019	30/10/2019	120	925.148	308.383	308.383	
*Pretensión 3						
VACACIONES						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES	SUBTOTAL	
11/02/2019	30/10/2019	260	828.116	299.042	299.042	
*Pretensión 4						
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
31/10/2019	2/08/2021	633	828.116	27.604	17.473.248	17.473.248
* Se aclara que existe un error en la demanda, por cuanto el contrato terminó el 30 de octubre de 2019						
*Pretensión 5						
					GRAN TOTAL	18.806.742,01

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de "*Competencia, Procedimiento y Cuantía*" se estima la misma en menos de 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

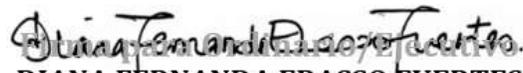
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **LAURA MILENA SASTRE GÓMEZ** en contra de **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00484-00**, de **MARÍA LUCERO BRAVO** en contra de **ISABEL ROJAS** y **NANCY ROJAS**, la cual consta de 8 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 493

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre **MARÍA LUCERO BRAVO** y las demandadas **ISABEL ROJAS** y **NANCY ROJAS** en su calidad de herederas del señor **ADELMO ROJAS** (Q.E.P.D), existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 11 de marzo de 2013 hasta el 15 de marzo de 2021, tiempo durante el cual prestó sus servicios como empleada del servicio doméstico, con una jornada laboral de un día a la semana, y con un salario diario de \$70.000, el cual terminó sin justa causa y como consecuencia, se condene al pago de:

- Las cesantías por todo el tiempo laborado;
- Los intereses a las cesantías por todo el tiempo laborado;
- Las vacaciones por todo el tiempo laborado;
- La prima de servicios por todo el tiempo laborado;
- La sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en el Fondo;
- La indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en sus hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 05 de agosto de 2021, asciende a un total de **\$27.662.558** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00484							
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA		5/08/2021					
CONTRATO	INDEFINIDO						
DESDE	11/03/2013	*Hecho 2					
HASTA	15/03/2021	*Hecho 3					
SALARIO DÍA	70.000	*Hecho 6					
SALARIO MES	280.000	*A razón de 4 días laborados por mes					
DÍAS EFECTIVAMENTE LABORADOS							
A LA SEMANA	AL MES	AL AÑO					
1	4	48	*Hecho 4				
SALARIO PARA LIQUIDAR INDEMNIZACIONES							
SALARIO X DÍA	70.000						
DÍAS X SEMANA	1						
SEMANAS X MES	4,29	30 días/7 días					
SALARIO MENSUAL	300.000	(Salario x Día) x (Días x Semana) x (Semanas x Mes)					
SALARIO DIARIO	10.000	(Salario x Mes) / 30					
PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	HASTA	DÍAS LABORADOS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	
11/03/2013	31/12/2013	39	280.000	30.074	388	30.074	
1/01/2014	31/12/2014	48	280.000	37.333	597	37.333	
1/01/2015	31/12/2015	48	280.000	37.333	597	37.333	
1/01/2016	31/12/2016	48	280.000	37.333	597	37.333	
1/01/2017	31/12/2017	48	280.000	37.333	597	37.333	
1/01/2018	31/12/2018	48	280.000	37.333	597	37.333	
1/01/2019	31/12/2019	48	280.000	37.333	597	37.333	
1/01/2020	31/12/2020	48	280.000	37.333	597	37.333	
1/01/2021	15/03/2021	10	280.000	7.778	26	7.778	
*Pretensiones 1,2 y 3				299.185	4.595	299.185	SUBTOTAL
							602.965

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **MARÍA LUCERO BRAVO** en contra de **ISABEL ROJAS** y **NANCY ROJAS**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

